

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 906

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00207 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO.
EJECUTADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.
ESTADO	Nº. 0169 del 14 de noviembre de 2023

Decide el Despacho sobre los recursos interpuestos en contra del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución y sobre una solicitud de interrupción del proceso.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto del 15 de agosto del 2023 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, en cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de apoyo a la gestión contenida en el contrato de apoyo a la gestión No. 1907276.

En contra de esta decisión el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, visible en el archivo 34RecursoReposición del expediente electrónico.

Del recurso se corrió traslado secretarial mediante fijación en lista del 13 de octubre del 2023, y al respecto se pronunció el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible en el archivo 37PronunciamientoRecurso del Expediente electrónico.

Por otra parte, el apoderado de la entidad accionada solicitó la interrupción del proceso, alegando que se encuentra incapacitado por una afección cardíaca y que, por tanto, se configura la causal del numeral 2 del artículo 159 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre el recurso en contra del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

El apoderado de la parte accionada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto en comento, argumentando que:

“en el documento de la reposición al mandamiento ejecutivo se esgrime la excepción cambiaria del Artículo 422 del Código de Comercio; en consecuencia, la parte pasiva si introdujo al proceso una excepción de fondo claramente definida como tal; y en la dualidad normativa planteada entre el código de comercio y el Código General del proceso se entiende que la FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO se debe decidir en sentencia puesto que claramente hace relación a la falta de ejecutividad del título//El Auto Interlocutorio 516 del 13 de junio claramente, es violatorio al debido proceso en tanto limita las posibilidades de defensa de la parte pasiva y no da tramite a una excepción planteada dentro del proceso desconociendo los lineamientos del Código de Comercio.”

Al punto debe recordarse que el auto motivo de reproche se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 440 de la Ley 1564 de 201., habida cuenta que el Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de Manizales, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resultaba necesario seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Dicho precepto normativo dispone:

“Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” -negrilla y subraya del Juzgado-

Quiere decir lo anterior que, cuando se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución por cuanto no se formularon excepciones, como ocurre en el sub lite, el Legislador previó de manera expresa que esta decisión no admite ningún recurso.

Por lo expuesto, se advierte que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la Ejecutada contra la providencia ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia es a todas luces improcedente, lo que da lugar a su rechazo por improcedente.

Sobre la solicitud de interrupción.

Afirma el apoderado del Municipio de Villamaría, Caldas que *“Dicha causal se fundamenta mi padecimiento actual, toda vez que me encuentro incapacitado por acaecimiento de enfermedad grave”* (Expediente Electrónico: 35SolicitudInterrupcionTerminos.pdf).

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales de interrupción del proceso, entre la cuales se encuentra la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que para que surta efectos, no es necesario procesalmente que la parte interesada solicite al juez del conocimiento dicha interrupción, ni que el juez produzca una providencia en tal sentido.

La interrupción del proceso como medio de defensa se produce por ministerio de la ley, es decir que, ocurrida la causal, la interrupción opera de pleno derecho, por lo que el Juez deberá pronunciarse únicamente sobre la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a tal evento.

No obstante, y como quiera que el apoderado del Municipio de Villamaría, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, según se desprende de su historia clínica aportada, tiene un padecimiento de salud cardiovascular, aportando como sustento la incapacidad emitida a partir del “08/09/2023” hasta el “09/27/2023”, (ver. Pág. 23, ídem), y como quiera que el fundamento de la solicitud es **la mencionada incapacidad**, encuentra este Despacho que este periodo está superada en el tiempo, atendiendo que la misma data hasta el día **27 del mes de septiembre del corriente año**.

En este orden, no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud de interrupción, situación que se verá reflejada en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto de Cultura y Turismo en

contra del Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado del Instituto de Cultura y Turismo, por lo expuesto.

TERCERO: En firme, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**